

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta Tipográfica*, calle de la *Misericordia* número 6.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extras...
Precio:—Por suscripción al mes 1/2 pesetas.—Por un número suelto 0'05.—Anual...
—Id. para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'05.

Num. 7486

Las leyes chiligrán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Añel...
Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los *Boletines Oficiales*...
de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, é
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y
Infantes, continúan sin novedad en su
importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 18 al 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las frecuentes quejas llevadas a
este Ministerio por las Juntas de Farma-
céuticos y Veterinarios de España refe-
rentes a la abusiva irregularidad con que
estos funcionarios perciben sus haberes
de los Municipios, y estando este Minis-
terio en el deber de evitar tales irregula-
ridades, que no sólo afectan al descuido
de la Administración municipal, sino
también al mejor cumplimiento de las
funciones sanitarias en bien de la salud
pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
ordenar que las disposiciones contenidas
en la Real orden circular de 26 de Junio
último, dictada a propuesta de la Federa-
ción Nacional de Sanidad Civil en nom-
bre de los Médicos titulares, sean en un
todo aplicables a los Farmacéuticos y Ve-
terinarios titulares.

Dice guarda a V. S. muchos años. Ma-
drid, 16 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 17 de Diciembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Servicio General de Puertos y Faros

Visto el expediente instruido para la
revisión de las tarifas de arbitrios del
puerto de Palma de Mallorca:

Visto y conforme con lo informado por
el Inspector general de Caminos D. Fer-
nando García Arenal, encargado del estu-
dio de dicha revisión:

Resultando que el expediente se ha tra-
mitado en la forma prevenida en la Real
orden de 3 de Septiembre de 1912:

Resultando que se abrió información
pública mediante inserción en el BOLETIN
OFICIAL de la provincia de las tarifas
aprobadas por la Junta de Obras en sesión
de 30 de Noviembre de 1912, a la que
acudieron el Sindicato Agrícola de Ma-
llorca, el Comisario Regio de Fomento,

la Cámara oficial agrícola Balear y la Cá-
mara oficial de Comercio, publicándose
además dichas tarifas en los periódicos
locales

Resultando que las dos primeras Cor-
poraciones citadas y el Comisario Regio
informan de modo unforme desfavorable-
mente, pidiendo reducción de los tipos de
percepción propuestos, por considerarlos
perjuiciosos a los intereses y producción
agrícola:

Resultando que la Cámara de Comer-
cio, por mayoría de 16 votos contra dos
que formularon voto particular, considera
que la Junta de Obras ha cumplido lo
dispuesto y aún no ha llegado en las tar-
ifas a proponer el 0'50 por 100 del valor
de algunas mercancías que lo tienen muy
elevado, por lo que hubiera resultado el
arbitrio inaceptable, apesar de lo cual pide
algunas modificaciones y la exención total
ó, por lo menos, de un 50 por 100 de los
arbitrios para la navegación de cabotaje:

Resultando que en el voto particular se
pide que se reduzca mucho más, fundán-
dose, entre otras razones, en que podría
causar al puerto perjuicio la competencia
de los demás de las Islas, y propone otros
tipos cuya aplicación al tráfico actual pro-
duciría una suma de pesetas 107.771,10:

Resultando que tanto el Ingeniero Jefe
de Obras Públicas como el Gobernador
civil de la provincia estiman que no de-
ben modificarse las tarifas propuestas por
la Junta de Obras y que procede su apro-
bación, puesto que reforzarán los in-
gresos actuales hasta la suma de pesetas
213.416,07, y permitirán dar mayor im-
pulso a las obras del puerto, con evidente
beneficio del comercio local, del de las
islas y de los intereses en general:

Considerando que el criterio adoptado
por la Junta se halla de acuerdo con las
reglas generales dictadas para la revisión
de las tarifas, por cuanto propone, con
arreglo a lo dispuesto en la primera b), que
sea la mitad de los señalados para el im-
puesto de transporte y el 0'50 por 100
próximamente de los tipos medios del
valor de las mercancías para los artículos
exceptuados de dicho impuesto por dis-
posiciones posteriores a la ley de 20 de
Marzo de 1900:

Considerando que lo prevenido en la
disposición 2.ª de la Real orden de 3 de
Septiembre de 1912, de que el producto
total de los arbitrios llegue al 0'50 por
100 del valor de las mercancías, no es en
absoluto preceptivo, porque deben tenerse
en cuenta circunstancias y condiciones
locales, sino que marca una orientación,
un límite, al cual debe procurarse llegar
por cuantos medios sea posible, y en ella
se detallan:

Considerando que de aplicar en Palma
a las mercancías exceptuadas del impues-
to de transportes rigurosamente un arbitrio
del 0'50 por 100 de su valor para las
obras del puerto, pudieran resultar algu-
nas de ellas gravadas en mayor cantidad
que la que satisficieran por todos concep-
tos antes de eximirse del impuesto de
transportes:

Considerando que como con la aplica-

ción de esta tarifa no se cumple lo dis-
puesto en la regla 2.ª, por cuanto el im-
porte total de la mercancía no llega al
0'50 por 100 del valor de las mercancías,
que ha de ascender por lo menos a pesetas
430.000, propone el establecimiento
de un impuesto especial de muelle, aun-
que referido a las mercancías embarcadas
ó desembarcadas, siendo, por tanto, per-
fectamente aceptable, con tanto más mo-
tivo cuanto que la quiescencia del co-
mercio es una razón decisiva en favor de
este sistema de percepción del impuesto
de muelle, que está ya establecido en
otros puertos:

Considerando que del modo expuesto
anteriormente se ha llegado a las tarifas
tipos totales que aprobó la Junta en se-
sión de 15 de Enero del corriente año, y
que son las que han de servir para la
percepción al embarque y al desembar-
que:

Considerando que con el mismo fin
debe hacerse extensivo al puerto de Pal-
ma el arbitrio sobre pasajeros que se es-
tablezca en los demás puertos:

Considerando que la aprobación de las
tarifas no procede se haga con carácter
definitivo, pues deben estar en armonía
con las que se aprueben para los demás
puertos, cuya revisión se está efectuando,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad
con lo propuesto por esta Dirección Ge-
neral, ha resuelto:

1.º Que se aprueben con carácter
provisional, interin no se dicten las dis-
posiciones relativas a la aprobación defi-
nitiva de las tarifas de todos los puertos,
las propuestas por la Junta de Obras del
de Palma, y que aprobó en sesión de 15
de Enero de 1914.

2.º Que se establezca en el puerto de
Palma el mismo arbitrio sobre pasajeros
en navegación de segunda y tercera cla-
se que en los demás puertos.

3.º Que se recomiende a la Junta del
puerto estudie cuidadosamente el resul-
tado que produzcan la implantación de
las nuevas tarifas para investigar el modo
de conseguir que el producto de los ar-
bitrios llegue al 0'50 por 100 del valor
del tráfico del puerto, sin perjuicio del
movimiento mercantil.

4.º Que se manifieste a la Junta y al
Ingeniero Director la satisfacción con que
se ha visto el celo por el bien público que
han demostrado al estudiar la revisión de
las tarifas de los arbitrios para las obras
del puerto.

De Real orden, comunicada por el se-
ñor Ministro de Fomento, lo digo a
V. S. para su conocimiento, el de la Je-
fatura de Obras Públicas de la provincia
y el de la Junta de Obras interesada y a
los efectos correspondientes. Dice guarda
a V. S. muchos años. Madrid 11 Diciem-
bre de 1914.—El Director general,
A. Calderon,
Señor Gobernador civil de la provincia
de Baleares.

(Gaceta 18 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3162

Gobierno Civil

Minas.—Habiendo renunciado el con-
cesionario a la mina de lignito titulada
«Perfección» (n.º 224) sita en los parajes
llamados *Buñolí* y *Son Gual* del término
municipal de Establiments; he decretado,
con fecha de hoy, su caducidad, con la
declaración de quedar franco y registra-
ble el terreno que comprendía, con ar-
reglo a los artículos 94 (caso 3.º), 102 y 103
del Reglamento general para el regimen
de la Minería.

Lo que he dispuesto se publique en
este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento
del citado art. 103 y a los efectos del pa-
rrafo 2.º del 149 del mismo Reglamento,
haciendo constar en virtud de lo dispu-
esto en el art. 1.º del Real decreto de 18 de
Abril de 1913 y a los efectos del mismo
Real decreto, que se admitirán nuevas
solicitudes de registro de dichos terrenos
en los dos días siguientes a los ocho que,
según el citado art. 149, han de transcu-
rrir a este efecto desde su publicación y
que las horas de oficina en que podrán
admitirse dichas solicitudes, son desde
las nueve hasta las trece.

Palma 19 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

Ignacio Martínez de Campos

Núm. 3151

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Murallas.—Debiendo procederse se-
gún acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento
de fecha catorce del actual, a las obras
de construcción de una alcantarilla colec-
tora continuación de la construída en el
foso de la muralla hasta su terminación
en el mar y aprobadas por la expresada
Corporación las condiciones, planos y
presupuesto que en la subasta correspon-
diente han de regir, se anuncia al público
a efectos de reclamación para que duran-
te el plazo de diez días, contaderos desde
la inserción del presente anuncio en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pue-
dan formular las que tengan a bien.

Palma 16 de Diciembre de 1914.—El
Alcalde, Conde de Olocau.—El Secreta-
rio, Benito Pons.

Núm. 3161

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

El día 28 de los corrientes y hora de
las diez comenzará la subasta, en la Casa
Consistorial, de los arbitrios sobre Mata-
dero, Paetos públicos, tabillas sobre car-
ros de transporte, placas de Perros y corral
común por término de un año, ó sea para
el próximo año de 1915, con arreglo al
pliego de condiciones que se halla de ma-
nifiesto en la Secretaría.

Para tomar parte en la licitación debe-
rán los interesados presentar la carta de
pago que justifique haber depositado en

la Caja una cantidad equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta señalado a cada uno de los arbitrios enumerados.

El orden correlativo será el anunciado y su duración de media hora para cada uno.

Esperlas 18 Diciembre de 1914.—El Alcalde, Juan Blatord.—P. A. del A.—Juan Nadal, Secretario.

Núm. 3137

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Formado el repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza Urbana para el próximo año de 1915, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 15 Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Juan Mojer.—Por A. de la J. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3138

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria para el año 1915, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles a contar desde el siguiente al que se inserte este anuncio en el B. O.

Lluchmayor 15 Diciembre de 1914.—El Alcalde Presidente, Juan Mojer.—Por A. de la J. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 3152

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

El proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1915, queda expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de los artículos 146, y siguientes de la Ley municipal.

Escorca 1.º de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Cánaves.

Núm. 3158

Don Jaime Serra Orell, Magistrado de Audiencia Provincial y Secretario de Gobierno de la Territorial de Palma.

Certifico: Que el Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia por decreto de hoy ha acordado señalar para dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado en el próximo cuatrimestre de mil novecientos quince, el cinco de Febrero próximo en el lugar que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahón, el cinco de Marzo siguiente en el que ocupa la Casa Consistorial de Ibiza y el veinte y dos del propio Marzo en el local de esta Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Jurado extiendo la presente de orden y visada por el Ilmo. Sr. Presidente y la firmo en Palma a diez y ocho de Diciembre de mil novecientos catorce.—Jaime Serra.—Visto Bueno.—Gimeno.

Núm. 3159

Don Antonio Bergali y Maig, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente edicto se hace público que en expediente sobre declaración de ausencia de D. Bartolomé Florit y Camps, promovido por su conyuge D.ª Margarita Mir y Vidal, en el día de hoy se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:—«Se declara ausente en ignorado paradero a D. Bartolomé Florit y Camps y en su virtud se confiere a su esposa D.ª Margarita Mir y Vidal la administración de los bienes que pertenezcan ó puedan pertenecer al ausente ó al hijo de ambos sordo mudo y menor de edad llamado Bartolomé, cuyos bienes no podrán ser enajenados, permutados ni hipotecados, sino con autorización judicial, pudiendo dicha administradora disponer libremente de los de cualquiera clase que le pertenezcan; cuya declaración de ausencia no surtirá efecto, conforme dispone el art. 186 del Código civil, hasta seis meses después de su publicación en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, para cuya publicación se expedirán los edictos y comunicaciones que fueren necesarios. Lo mandó y firma el Sr. D. Antonio Bergali y Maig Juez de primera instancia del distrito de la Lonja; doy fé.—Antonio Bergali.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Palma diez Diciembre de mil novecientos catorce.—Antonio Bergali.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 3154

CONTRIBUCION RUSTICA Y URBANA

Año de 1914

D. Juan Cañellas y Coll, Recaudor ejecutivo de Contribuciones subalterno de la 2.ª zona de Palma.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y período expresados, he dictado, con fecha 9 Diciembre de mil novecientos catorce la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 28 de Diciembre de 1914 a las diez en el local de Lluchmayor Luna 5, siendo posturas admisibles las que cubran dos terceras partes de la capitalización.

Notifíquese esta providencia a los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación.

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen en venta.

N.º 2468.—María Ana Tomás Garau.—Una pieza de tierra llamada Buniferri término municipal de Lluchmayor de cabida setenta y cinco dehesas ó sean 13 áreas 31 centiáreas que linda por Norte Miguel Garau, Sur Juana M.ª Saiva, Este camino San Mario y Oeste Juan Roig, su capitalización 125'00 pesetas, valor para la subasta 83'33 id.

N.º 1780.—María Ana Tomás Garau.—Una casa y corral calle del Norte n.º 30 de la misma villa de Lluchmayor que linda por la derecha con casa y corral de Esperanza Pareis, por la Izquierda Miguel Servera y por el fondo Bartolomé Duran, su capitalización 175'00 pesetas, valor para la subasta 116'66 id.

2.º Que los deudores ó sus casas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos ó dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera última se la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Lluchmayor a 10 de Diciembre de 1914.—El Recaudador, Juan Cañellas.

Núm. 2871

Depositaria de fondos municipales de Mercadal

CUENTA del tercer trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	18'15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	5278'06
Cargo.	5296'21
Data por pagos verificados en igual trimestre	5296'21
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5296'21

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	572'85	»	572'85
Montes	»	»	»
Impuestos	3188'75	36'25	3225'00
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	84'85	250'00	334'85
Resultas	6369'87	»	6369'87
Recursos legales para cubrir el déficit	4208'01	4991'81	9199'82
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	14414'33	5278'06	19692'39
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	4834'05	»	4834'05
Policia de Seguridad	72'80	»	72'80
Policia urbana y rural	1961'60	»	1961'60
Instrucción pública	1923'96	»	1923'96
Beneficencia	178'90	»	178'90
Obras públicas	3482'78	»	3482'78
Corrección pública	»	»	»
Montes	»	»	»
Cargas	1538'84	»	1538'84
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	403'25	»	403'25
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	14396'18	»	14396'18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Mercadal a 2 de Noviembre de 1914.—El Depositario, Juan Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Pelegri.

Núm. 2875

Depositaria de fondos municipales de Mercadal

CUENTA del cuarto trimestre del año 1913 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

Pesetas

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	5296'21
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	12522'45
Cargo.	17818'66
Data por pagos verificados en igual trimestre	13564'13
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4254'53

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	572'85	883'89	1456'74
Montes	»	»	»
Impuestos	3220'00	2482'74	5702'74
Beneficencia	»	»	»
Instrucción pública	»	»	»
Corrección pública	»	»	»
Extraordinarios	334'85	106'23	441'08
Resultas	6369'87	»	6369'87
Recursos legales para cubrir el déficit	9194'82	9099'59	18294'41
Reintegros	»	»	»
Cargo pesetas.	19692'39	12522'45	32214'84
PAGOS			
Gastos del Ayuntamiento	4834'05	5076'61	9910'66
Policia de Seguridad	72'80	171'00	243'80
Policia urbana y rural	1961'60	1977'40	3939'00
Instrucción pública	1923'96	755'00	2678'96
Beneficencia	178'90	262'15	441'05
Obras públicas	3482'78	781'27	4264'04
Corrección pública	»	1047'49	1047'49
Montes	»	»	»
Cargas	1538'84	3230'52	4769'36
Obras de nueva construcción	»	»	»
Imprevistos	403'25	262'70	665'95
Resultas	»	»	»
Data pesetas.	14396'18	13564'13	27960'31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Mercadal a 2 de Noviembre de 1914.—El Depositario, Juan Florit.—Conforme.—El Secretario-Contador, Juan N. Sintés.—V.º B.º—El Alcalde, Nicolás Pelegri.

REGLAMENTO

para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

(Continuación)

del cuerpo a plomo sobre las caderas; recogido el vientre; el pecho hacia fuera; los hombros algo retirados; los brazos caídos naturalmente; derecha la cabeza, sin violencia y apoyada en la talla; la barba un poco recogida y la vista al frente. Sin violentar al tallado puede el tallador cerciorarse de la talla observándole de perfil y haciéndole girar el cuello y la cabeza á derecha é izquierda, sin separar ésta de la talla, viendo el enrase.

Art. 129. Una vez tallado, se expedirá por el tallador un certificado en que conste la talla obtenida, que entregará al Médico para su informe pericial desde el punto de vista antropométrico, certificado que se unirá al expediente personal de cada mozo.

Art. 130. Terminada la talla se procederá á su reconocimiento facultativo, al cual se dará principio por la medida de la circunferencia torácica por la línea mamilar, operación que practicará con todo cuidado precisamente el Médico aplicando la cinta métrica exactamente horizontal en torno de la cavidad torácica á la altura de las tetillas, de modo que, deslizándose sobre las areolas mamilares, roce el borde inferior la base de las tetillas.

Se sostendrá la cinta métrica ligeramente tirante de tal manera que, pasando á modo de puente sobre el canal vertebral, éste en exacto contacto con la superficie cutánea del resto del perímetro, rozando el borde superior con la punta de las escápulas, pero sin ejercer sobre los tejidos una compresión manifiesta; entre tanto los dos extremos de la cinta se cruzarán sobre el esternón, de modo que casi sin separarse de la línea horizontal, el uno venga á ponerse en contacto por su borde inferior con el borde superior del otro extremo.

Durante esta operación el individuo estará de pie, desnudo de medio cuerpo arriba, con la cabeza erguida, los brazos caídos naturalmente, los hombros echados algo atrás, de suerte que las escápulas no sobresalgan, sino que queden adosadas á la caja torácica. La medida se obtendrá en el instante del reposo respiratorio, teniendo aplicada la cinta durante dos ó tres aspiraciones para que no haya lugar á error.

Acto continuo el mozo será reconocido facultativamente por el Médico titular del Ayuntamiento ó quien haga sus veces, aunque no alegue enfermedad ó defecto físico, haciéndose constar en el acta el resultado de medir la talla y perímetro torácico y el del reconocimiento, uniéndose á expediente los correspondientes certificados.

A los expedientes de los mozos que se hallen ausentes del pueblo de su alistamiento y que sean tallados y reconocidos ante el Municipio ó Consulado del punto de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, se unirá el certificado en que conste el resultado de dicha talla y reconocimiento, y otro del Alcalde ó Consul, según el caso, en que se haga constar que el mozo interesado reside habitualmente en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otra causa justificada.

Art. 131. Cuando algún mozo al ser tallado ó medida la circunferencia torácica, no guardase la posición indicada en los artículos anteriores, el Alcalde ó quien le sustituya deberá apercibirle hasta tres veces para que lo haga y si no obediere, se hará constar en acta el hecho y se le declarará soldado, imponiéndole una multa de cinco á 50 pesetas, sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medición y reconocimiento en cualquiera de los días inmediatos.

Si persistiese en desobediencia, será puesto á disposición de los Tribunales de Justicia, como comprendido en el artículo 265 del Código Penal.

Art. 132. El Médico titular del Ayuntamiento, además del reconocimiento facultativo y medición de la capacidad torácica que tiene obligación de practicar personalmente, tendrá derecho á inspeccionar y comprobar por sí la talla de los reclutas, y á intervenir en esta operación cuando sea á ello requerido por el Alcalde Presidente ó Autoridad que legalmente le represente, sin que esta intervención le dé derecho á cobrar cantidad alguna sobre la consignada en el artículo 104 de la Ley.

Tampoco tendrá derecho á percibir honorarios por dar dictamen sobre el certificado facultativo de los mozos que sean reconocidos ante un Ayuntamiento ó Consulado que no sea el de su alistamiento, por tratarse de obligaciones inherentes al cargo.

Art. 133. Los honorarios que por reconocimiento de mozos devenguen los Médicos titulares, serán los consignados en el artículo 104 de la Ley, con cargo á los fondos municipales, sin que pueda exigirse á los mozos, cualquiera que fuese su posición social, pago de derecho alguno por tal servicio.

Cuando los reconocimientos hubiesen de ser practicados en otras personas, tales como padres, abuelos, etc., de los mozos, satisfará, salvo en el caso de figurar como pobre en las listas municipales para la asistencia médica gratuita que será abonado por los fondos municipales.

Si un mozo se halla ausente del pueblo de su alistamiento y solicita ser reconocido en el de su residencia, con arreglo al artículo 108 de la Ley, los honorarios serán satisfechos por el Municipio en que el mozo fué alistado, para lo cual el de aquel donde fuese reconocido anticipará su abono Médico y pasará el correspondiente cargo al Municipio que debe satisfacerlo.

Art. 134. Cuando los Médicos que hubieran de practicar el reconocimiento de los mozos de otras localidades fuesen de los que por percibir sueldo fijo, ó por tener en sus contratos adquiridos la obligación de prestar los servicios de reclutamiento y reemplazo sin mayores emolumentos, carecen de derecho á cobrar honorarios por el reconocimiento de los mozos de su localidad, no será óbice para que se les abonen los correspondientes al reconocimiento de aquéllos, conforme previene el último párrafo del artículo anterior.

Respecto á los reconocimientos que se practiquen en los Consulados, estén ó no autorizados para las operaciones del Reclutamiento, serán abonados los honorarios que en cada localidad se estipulen por los mozos; pero si éstos son pobres de solemnidad, serán satisfechos por los Municipios del alistamiento, á cuyo fin los Consules pasarán los cargos oportunos.

Art. 135. Terminadas las operaciones de talla y reconocimiento del mozo, el Ayuntamiento le hará la oportuna invitación para que él, ó la persona que le represente, exponga todos los motivos que tenga para ser exceptuado del servicio, advirtiéndole que no será atendida ninguna excepción que no alegue entonces, aun cuando se le exciuya como comprendido en el artículo 86 de la Ley. En el acta de la sesión y en el expediente de cada mozo se hará constar por diligencia la práctica de esta operación, que firmará el interesado ó quien le represente, y de no saber hacerlo, lo verificarán en su nombre dos de los interesados en el Reemplazo.

La falta de cumplimiento de tal precepto se castigará con multa, que impondrá ineludiblemente la Comisión mixta á cada individuo del Ayuntamiento que hubiese asistido al acto, consistente en el máximo de la que autoriza la Ley Municipal vigente, y caso de no aplicarla la Comisión mixta, el Gobernador civil de la provincia se la exigirá á ésta, incurriendo en responsabilidad de no verificarlo.

Art. 136. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que

tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los secretarios de los Ayuntamientos están obligados á informarles por escrito gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios.

Art. 137. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita y en papel timbrado de 10 céntimos, exigido por la ley del Timbre, que deberán facilitar los reclamantes, cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivos de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 138. En los expedientes de excepción que instruyan los Ayuntamientos deberán ser oídos, en general, dos padres de mozos y dos mozos pertenecientes al reemplazo del año en que se tramite que, á ser posible, tengan números más altos que el que alega la excepción y que puedan tener interés en contra y estén en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio; unos y otros deberán ser extraños entre sí y á la familia del mozo alegante, sin que tengan validez sus declaraciones, si llegara á comprobarse que mediaba parentesco de cualquier grado.

En los pueblos de pequeño vecindario, donde no haya mozos ni padres de éstos que no tengan parentesco con los interesados, se nombrarán por el Ayuntamiento dos testigos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación y de los interesados.

Art. 139. Para justificar la pobreza, cuando se alegue como causa de excepción, se instruirá el oportuno expediente en que habrán de declarar, bajo juramento, cuatro testigos, dos designados por el que pretenda eximirse y los otros dos nombrados por el Ayuntamiento, que estando en condiciones de poder testimoniar sobre los hechos que se someten á su juicio, sean mozos ó padres de éstos del alistamiento del año en que se tramite el expediente, y á falta de éstos se nombrarán dos vecinos que por su honradez y probidad merezcan la confianza de la Corporación municipal, los cuales habrán de reunir las condiciones expresadas en el artículo anterior. Informará también el Alcalde de barrio donde esté domiciliado el interesado, y en las poblaciones donde no existan estos delegados, lo hará el Teniente Alcalde del distrito correspondiente.

Al expediente se unirán las partidas de nacimiento, matrimonio, defunciones y fes de vida necesarias para justificar la edad, estado civil y existencia del que alega la excepción y de cada uno de los demás individuos de la familia, y certificaciones del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento, de la riqueza que por territorial ó subsidio disfrutaban los mozos y cada una de las personas de la familia; y cuando la localidad lo permita, certificaciones de la Delegación de Hacienda de la contribución que satisfagan por cualquier concepto y del Registro catastral, donde esta establecido, y de que no cobran sueldo ó pensión del Estado, provincia ó Municipio.

En este estado el expediente se ofrecerá á los tres mozos del alistamiento que por su número le sigan en el sorteo, para que, si voluntariamente quisieran comparecer, aleguen ellos ó sus padres lo que estimen conveniente, pudiendo aportar al expediente cuantos documentos ó justificantes estimen conducentes, haciéndose constar en el acta diligencia, que firmarán los interesados si desistiesen de toda reclamación ó estuvieran conformes con lo practicado, sin perjuicio del derecho que asiste á cualquier otro mozo del mismo reemplazo para personarse en el expediente si se creyera perjudicado. Cuando se trate

de mozos que tengan los últimos números, los tres siguientes se contarán pasando del último número del sorteo al que hubiese obtenido el inmediato inferior, quedando exceptuados de poder intervenir los mozos ó sus padres que por estar comprendidos en el artículo 41 de la Ley no hayan sido sorteados. Caso de no existir en la localidad suficiente número de mozos para estas diligencias, se reducirá el número de ellos ó padres de éstos que deben comparecer, prescindiendo del parentesco si no hubiese extraños.

Para declarar la pobreza se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 91 y 92 de este Reglamento, informará por escrito el Síndico del Ayuntamiento, y en su vista, la Corporación municipal resolverá.

Art. 140. Para justificar que una persona mantiene á otra se tramitará el expediente con los mismos requisitos y formalidades que se expresan en el artículo anterior, debiendo además probarse que el mozo que pretende eximirse del servicio mantiene, con el producto de su trabajo, á la persona que produce la excepción y que, privada ésta del auxilio que le presta aquél, no puede materialmente subsistir ni él ni su familia.

Art. 141. Para justificar el impedimento físico á que se refieren los números 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 89 de la Ley, si éste fuera visible, de los comprendidos en los números 2, 3, 8 y 12 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, se declarará la inutilidad por el Ayuntamiento, si convinieran en ella todos los interesados, pero si no estuvieran todos conformes, se hará constar así en el acta, dejando la resolución del caso á la Comisión mixta.

Cuando la enfermedad ó defecto físico fuese de otra naturaleza, se someterá al interesado á reconocimiento facultativo, que practicará el Médico municipal, ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo, uniéndose el certificado que expida á su respectivo expediente. Si el dictamen del Médico le declara impedido para el trabajo, quedará el interesado sujeto á un nuevo reconocimiento ante la Comisión mixta. En el caso de que el dictamen médico sea declarándole apto, el Ayuntamiento resolverá, desde luego, negando la excepción, cuyo fallo será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos que contra él se entablen.

Art. 142. En las certificaciones facultativas, los Médicos de los Ayuntamientos y los de las Comisiones mixtas, al apreciar el impedimento físico para el trabajo á que se refiere el artículo precedente, deberán tener en cuenta la inutilidad absoluta, y además, la relativa respecto á la profesión, oficio ó ocupación á que habitualmente se dedica el presunto inútil.

Art. 143. La excepción de tener otro ú otros hermanos sirviendo por su suerte en el Ejército ó en la Marina habrá de probarse precisamente por medio de certificación, pedida por la Comisión mixta y expedida por el Jefe del Cuerpo ó unidad á quien compete, justificándose debidamente, al mismo tiempo, por medio de certificaciones del Juzgado municipal, ó con referencia á los libros parroquiales, que no le queda al mozo otro hermano varón, de cualquier estado, mayor de 19 años.

Art. 144. La excepción de hermano casado se justificará en la misma forma y condiciones que la indicada para la información de pobreza, probando, al mismo tiempo, que la mujer de aquél carece de fortuna y no ejerce profesión ni industria lucrativa y la absoluta imposibilidad en que se encuentra el hermano casado de poder mantener á la persona que produzca la excepción.

Art. 145. Para acreditar se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero de un ausente, dispondrá el Ayuntamiento, á solicitud de los interesados que hagan uso del derecho otorgado por el artículo 83, la incoación del expediente de ausencia. En el acta de la clasificación, una vez llamados y comparecidos todos los inte-

resados, el Presidente del Ayuntamiento ó Sección ordenará que todos los mozos, ó sus representantes, que invoquen la ausencia en ignorado paradero, por más de diez años de alguna persona de su familia, como fundamento de su excepción, pasen al estrado, y una vez en el, sean sucesivamente preguntados sobre esas circunstancias, advirtiéndolas al público, por si hubiera quien tuviera que manifestar algo en contra, sirviendo la parte del acta relativa á tales extremos para iniciar el susodicho expediente, si hubiese lugar á instruirlo.

Quando el Ayuntamiento estime que ha lugar á instruir expediente de ausencia, citará á dos testigos de honradez, extraños á la familia del mozo, y en vista del informe de éstos, del Juez municipal y Cura párroco, previo dictamen del Síndico, resolverá si hay motivo ó no suficiente para suponer la ausencia en las condiciones que determina la Ley. Caso afirmativo, se dirigirá el Alcaide al Gobernador para que inserte el correspondiente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comuniqué al Ministerio de la Gobernación para su publicación en la *Gaceta de Madrid*; asimismo se trasladará al Ministerio de Estado para que, á su vez lo comuniqué á los Consules de España en los países donde exista emigración ó colonia española. A estas comunicaciones se acompañará relación de los datos indispensables para la identificación de la persona, reclamándose del Gobernador civil resguardo en que se haga constar ha llegado á su poder la comunidación, publicándose dichos edictos con carácter preferente.

Los Gobernadores civiles llevarán un registro especial, en que conste la fecha precisa en que se enviaron á la *Gaceta* y BOLETIN los anuncios para su inserción y la en que éstos se publicaron, así como el contenido de las contestaciones que den los Cónsules á los edictos que se les remitan, transmitiendo á los Alcaldes noticias detalladas de todo ello para que lo hagan constar en el expediente de su razón.

Cumplidas tales formalidades, las Comisiones mixtas, previo informe de los Ayuntamientos ó Secciones fallarán estos expedientes antes del 31 de Julio, procediéndose á resolver la excepción con arreglo á la Ley y según las circunstancias que en ella concurren.

En los expedientes de revisiones sucesivas bastará que el interesado manifieste si continúa la ausencia en ignorado paradero de la persona correspondiente, á fin de que se publiquen edictos y emitan informes el Juez municipal y Cura párroco, que en los términos y plazos normales se unirán al expediente de excepción.

Si los diez años de ausencia se cumplen después del 1.º de Marzo del año del alistamiento, no se estimará el hecho con fuerza bastante para poderlo alegar en las revisiones sucesivas.

Art. 146. Las excepciones á que se refieren los casos 7.º y 8.º del artículo 89 de la Ley se aplicarán cuando el abuelo se haya encargado de la educación y sostenimiento del nieta, sin retribución desde el fallecimiento de los padres del mozo ó desde la desaparición cuando se hallen ausentes por más de diez años.

Art. 147. En las excepciones del servicio que sea necesario acreditar la pobreza de las personas que las originan, es preciso que se justifique además que el mozo que pretende exceptuarse es también pobre.

Art. 148. En todos los expedientes de excepción en que se trate de acreditar el estado civil de las personas nacidas con posterioridad al establecimiento del Registro Civil, se considerará como prueba principal la que resulte de las certificaciones por el expedidas, en cuanto sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, y como supletorias las demás. Quando las familias no hubiesen residido siempre en la misma localidad ó distrito, se acreditará la cualidad de hijo, hermano ó nieta único, por medio de certificados librados por

los Juzgados municipales, admitidos en juicio contradictorio ante el Ayuntamiento en los que se haga constar la fecha de nacimiento de aquellos sin expresarse que sean únicos.

Art. 149. Terminados los expedientes á que se refiere el artículo 89 de la Ley, cuando el fallo definitivo sea declarando la pobreza del padre, madre, abuelos ó hermanos, respectivamente, se les eximira del pago de costas, derechos y papel sellado; pero si fuese denegada se les condenará al reintegro del papel y pago de derechos, según previene el artículo 115 de la Ley, haciéndose constar por diligencia, al final de cada expediente, la resolución acordada, en ambos casos.

Las contrainformaciones que se instruyan á petición de los interesados en el mismo reemplazo que el mozo á que se refiera el expediente de excepción, se extenderán en papel de oficio, no exigiéndose derechos por los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios.

Art. 150. Se autoriza el uso de impresos para los expedientes de excepción en todo lo que se refiere á trámites y formulas rigurosamente legales, debiendo ser manuscritas ó á maquina de escribir precisamente las declaraciones de los testigos, el parecer del Síndico y el acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 151. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción á la vigilancia de la Autoridad suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme á dichas penas, así como los que se hallen sometidos á condena condicional, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército, si les corresponde formar parte del capo de filas.

Art. 152. Una vez terminadas todas las operaciones de la clasificación y declaración de soldados, los Municipios asignarán á los mozos lo prevenido en el artículo 107 de la Ley, y aquéllos á quienes se conceda alguna de las excepciones comprendidas en los artículos 89 y 328, se les clasificará como exceptuados del servicio en filas, y á los comprendidos en el artículo 326, como exceptuados del servicio militar, para que con ella figuren en la relación á que se refiere el número 3.º del artículo 192 de la misma.

Art. 153. La falta de cumplimiento de cualquiera de las disposiciones que quedan consignadas en el presente capítulo será castigada con el maximum de multa que autoriza la ley Municipal, cuando no tenga fijada por la Ley penalidad especial, y sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hayan podido incurrir los infractores.

Estas multas las impondrá la Comisión mixta, incurriendo en responsabilidad cuando deje de hacer o, y sus acuerdos serán ejecutados por el Gobernador civil, sin que pueda entabiarse recursos de alzada contra ellos, según previene el artículo 122 de la Ley.

Art. 154. Terminadas las operaciones de clasificación y revisión de los mozos, el Municipio nombrará el comisionado á cuyo cargo han de ir los que tengan que comparecer ante la Comisión mixta, el cual deberá reunir las condiciones que determina el artículo 128 de la Ley. Al mismo tiempo resolverá si el Síndico ha de acompañar ó no á los mozos para representar á la Corporación en el acto de la clasificación ante la Comisión mixta.

El comisionado que se nombre, llevará consigo los documentos que se refieren en el artículo 130 de la Ley. Los expedientes referentes á los mozos, cuyas excepciones tengan que ser revisadas ó falladas por la Comisión mixta, serán remitidos á ésta con cinco días de anticipación, por lo menos, al día señalado á cada Municipio para celebrar el juicio de revisión ante la misma.

Art. 155. El Municipio hará saber á los mozos, por edictos ó pregones, el día señalado para su salida con dirección

á la capital de la provincia, citándose además personalmente por papeleta á cada uno de los incluidos en el alistamiento que deban comparecer ante la Comisión mixta, en la misma forma que se determina para el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento.

Art. 156. Los mozos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo 108 de la Ley, para ser reconocidos ante un Municipio ó Consulado de la localidad donde residan, en la forma que expresa el formulario número 3 de este Reglamento, con la anticipación necesaria para que sean reconocidos precisamente el primer domingo del mes de Marzo, á fin de que los Municipios de su alistamiento tengan noticia de la clasificación acordada antes del tercer domingo del citado mes.

Art. 157. Para que los mozos residentes fuera del territorio nacional y alistados en la Península, puedan ser reconocidos ante un Consulado, esté ó no autorizado para las operaciones de reclutamiento, es condición precisa que justifiquen ante él su residencia por lo menos, con un año de anticipación á la fecha en que se efectúe el reconocimiento y que identifiquen su persona por medio de testigos de reconocida honorabilidad.

Los expedientes de excepción y exclusión han de incoarse precisamente ante consulados ejercidos por funcionarios de la carrera consular, con exclusión de los cónsules honorarios.

Para los reconocimientos ante los consulados que no tengan Médico oficial adscrito, se nombrarán Facultativos españoles, siempre que esto sea posible.

Los honorarios que devenguen los Médicos por el reconocimiento de los mozos, serán objeto de convenios particulares en cada Consulado y abonados por los mozos; pero si éstos fuesen pobres de solemnidad, se pasará el oportuno cargo al Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 158. Los mozos residentes en el extranjero y alistados en un Municipio, que no tengan en la localidad de su alistamiento persona que pueda alegar las causas de excepción del servicio que pudieran corresponderles, lo harán ante el Consulado, entregando los documentos comprobatorios que tengan en su poder; aquéllos remitirá á la Comisión mixta respectiva y ésta ordenará al Municipio correspondiente complete el expediente en los términos que la Ley y este Reglamento previenen para los residentes en el territorio nacional.

Art. 159. Los mozos residentes en territorio nacional que soliciten reconocimiento en pueblos diferentes de los de su alistamiento deberán justificar su personalidad mediante testigos de reconocida honorabilidad que así lo acrediten, compareciendo personalmente ante el Ayuntamiento.

Demostren asimismo que tienen su residencia habitual en la localidad por su profesión, ocupaciones, estudios ú otras causas análogas, ó que siendo accidental, se les causa un positivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio de su alistamiento, pero en ningún caso se admitirán las residencias eventuales que no estén debidamente justificadas.

Art. 160. Los Secretarios de los Municipios ó Consulados ante quienes se presenten los mozos para ser reconocidos tendrán obligación de entregar á los interesados un certificado en que conste dicho extremo; deberán ser citados personalmente, si es posible, como los demás mozos de reemplazo para que se presenten el día que dicho acto tenga lugar. El Municipio ó Consulado ante el cual se verifique el reconocimiento cumplimentará lo prevenido en los párrafos segundo y tercero del artículo 108 de la Ley.

Art. 161. Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de Marzo, le declarará soldado con la nota de «pendiente de justificación», comunicándolo de oficio el Alcalde á la

Comisión mixta para que conste así en el expediente.

Quando se reciban los datos necesarios para proceder á la clasificación de los mozos, los Municipios confirmarán ó rectificarán su primitivo acuerdo, aun cuando sea con fecha posterior al tercer domingo de Marzo, y en el caso de que la clasificación sea la de excludido, remitirán el expediente á la Comisión mixta para la revisión reglamentaria, procurándose que estos fallos se dicten con la anticipación suficiente para que puedan recaer los acuerdos antes del 20 de Junio.

Art. 162. Los mozos que comparezcan ante un Ayuntamiento diferente del de su alistamiento y tuvieren motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si desean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta correspondiente al pueblo donde son reconocidos ó ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasificación á fin de remitirlos á la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos á la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayuntamiento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos á quienes se refieren los artículos anteriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cualquier otro concepto deban quedar sujetos á revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al representante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes elegerán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamentaria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, á petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable á los mozos de reemplazos anteriores sujetos á revisión; para la revisión de las excepciones se utilizarán de primer expediente los documentos que justifiquen hechos no sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc., etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si esuviere viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, á no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse á la revisión de la excepción que tengan concedida.

(Continuara)